

RESOLUCIÓN No. **8163** DE 2026

«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2021-108470»

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2025827401 del 11 de noviembre de 2025¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PTI**, en contra de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023², por medio de la cual la **SDP** negó una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamentos en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante radicados No. 1-2021-108470 del 19 de noviembre de 2021³, **PTI** presentó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2169 SURA CALLE 98**», a localizarse en la Transversal 19A Nro. 97-06, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

Posteriormente, **PTI** dio alcance a dicha solicitud mediante los radicados 1-2019-84072 del 27 de diciembre de 2019 y 1-2021-123233 del 22 de diciembre 2021.

El 7 de julio de 2022, la **SDP**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió por una sola vez al interesado, mediante radicado 2-2022-86506, para que efectuara las actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud. El 25 de julio de 2022, **PTI** solicitó una prórroga de quince (15) días mediante radicado 1-2022-85131 y, posteriormente, aportó la información requerida a través del radicado 1-2022-95378 del 19 de agosto de 2022.

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 1. Solicitud».

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Físico Doc. Pdf. 1 Pág. 3 a 16».

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Electrónico Doc. Pdf. 2».

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, mediante la cual decidió no conceder la solicitud de viabilidad presentada por **PTI**, respecto de la estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2169 SURA CALLE 98**». Lo anterior, en razón a que **PTI** no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos, dispuestos en el Decreto 397 de 2017. Adicionalmente, la **SDP** constató que la estación radioeléctrica en comento ya se encontraba instalada, razón por la cual, lo procedente en su criterio era adelantar un trámite de regularización. Dicha resolución fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023⁴.

El 11 de mayo de 2023, **PTI** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵ en contra de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, a través del cual la **SDP** decidió negar la solicitud de viabilidad para la localización e instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica radicada por **PTI** el 19 de noviembre de 2021. En su recurso, advirtió que el acto administrativo se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y exceso ritual manifiesto.

Mediante Resolución Nro. 2294 del 20 de octubre de 2023⁶, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, debido a que, en su criterio, los argumentos expuestos por **PTI** no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de viabilidad presentada por **PTI**, respecto de la estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2169 SURA CALLE 98**», no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo. El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 25 de octubre de 2023⁷.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **PTI** el 11 de mayo de 2023⁸, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 19 de noviembre de 2021, **PTI** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada «**CO-CN-2169 SURA CALLE 98**».

Mediante la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, la **SDP** resolvió negar el permiso solicitado, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **PTI**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento, se evidenció que los

⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Físico Doc. Pdf. 1 Pág. 23».

⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Electrónico Doc. Pdf. 38».

⁶ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Electrónico Doc. Pdf. 41».

⁷ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Físico Doc. Pdf. 2 Pág. 18 a 19».

⁸ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-296 SURA CALLE 98 «Carpeta 4. Exp. Electrónico Doc. Pdf. 40»

⁹ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

mismos no cumplieran satisfactoriamente los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017¹⁰. En síntesis, la **SDP** resolvió lo siguiente:

«**ARTICULO PRIMERO, NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad presentada con radicado No. 1-2021-108470 del 19 de noviembre de 2021, por la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 900711448-1, representada legalmente por MARIA ANGELICA TRUJILLO.SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.082.360, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**CO-CN-2169 SUR CALLE 98**", localizada en la **TRANSVERSAL 19 A 97-06** de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.»

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFST).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹¹ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

¹⁰ «Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones».

¹¹ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.».

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹² del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica que pretende **PTI** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **PTI** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, mediante la cual se negó conceder la solicitud de viabilidad presentada por **PTI**, respecto de la estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2169 SURA CALLE 98**», en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBERÍA FUNDARSE

PTI plantea que la decisión contenida en la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, habría incurrido en una infracción normativa al exigirle componentes de mimetización/camuflaje en condiciones que — a su juicio— no eran exigibles conforme a lo dispuesto en el régimen aeronáutico (RAC) ni en atención a la ubicación propuesta del sitio, el cual se pretendía instalar en un área de seguridad asociada a helipuertos. En esa línea, el recurrente sostiene que, por tratarse de una zona en la que no se permite desarrollar actividades de camuflaje o mimetización y en la que deben aplicarse normas según la Aeronáutica Civil Colombiana, la **SDP** no podía exigir diseños, planos y/o estrategias de mimetización como fundamento de la negativa. Esta postura aparece recogida, según dice, en el expediente a través de lo informado por el solicitante en su respuesta a requerimientos, en la que indicó que el diseño de mimetización no aplicaba por la ubicación en el área de seguridad zona norte de helipuertos y por la prevalencia de normas aeronáuticas, así como en el informe de mimetización y camuflaje donde se reiteró que no se permite desarrollar tales actividades en esa zona.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Resulta necesario aclarar que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es una potestad reservada a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de la cual se invalida una decisión

¹² Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

administrativa que adolezca de los vicios previstos en la Ley¹³, específicamente en el artículo 137 del CPACA¹⁴.

Aunque la CRC no cuenta con facultades para declarar nulos los actos administrativos recurridos en sede administrativa, en virtud del recurso de apelación que estudia sí puede determinar si el acto impugnado es susceptible de ser aclarado, modificado, adicionado o revocado, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CPACA. Tal análisis implica, por sí mismo, establecer, al estudiar los cargos que se formulen, si el acto objeto de impugnación es acorde con las disposiciones normativas en las cuales este debe sustentarse.

Así, pues, en la medida que el recurrente aduce la vulneración por infracción en las normas en las que debería sustentarse en el curso de la actuación administrativa adelantada por la **SDP**, la CRC procederá a analizar si la decisión recurrida adolece de dicho vicio.

En relación con el argumento expuesto por **PTI** en este cargo, y del contraste integral del expediente, se advierte que la **SDP** sí valoró el debate sobre mimetización/camuflaje y lo hizo desde dos escenarios: **(i)** el régimen distrital vigente para el trámite de factibilidad/permiso y **(ii)** la consistencia técnica de la documentación aportada y de las correcciones solicitadas. En efecto, la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, la **SDP** aclaró expresamente que el Manual de Mimetización y Camuflaje vigente para la solicitud es el expedido como anexo técnico del Decreto Distrital 397 de 2017, y que, en consecuencia, la estación debía estar mimetizada y contar con memoria y diseño estructural conforme a dicho marco. Tal aserción desvirtúa que la **SDP** haya creado una obligación inexistente o que el sustento de la decisión se base en un criterio ajeno al procedimiento.

En particular, el acto de primera instancia de la **SDP** verificó incumplimientos concretos vinculados a ese componente: **(a)** que no se atendieron requerimientos del acta de observaciones, **(b)** que no se presentó el plano de diseño de mimetización exigido como soporte técnico y **(c)** que el solicitante no realizó correcciones en el informe de mimetización respecto de análisis de contexto urbano, estrategias y propuesta de implantación.

En lo que concierne al argumento de **PTI** relativo a que, por ubicación en el área de seguridad de helipuertos, no se permite camuflaje o mimetización, la **SDP**, en la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, advierte que, una cosa es la existencia de condicionamientos aeronáuticos (que **PTI** invoca para afirmar la inaplicabilidad del componente), y otra distinta es la regulación distrital del trámite de factibilidad y permiso, que no se agota en seguridad aérea, sino que integra la evaluación urbanística/arquitectónica y de impacto visual conforme al Decreto 397 de 2017 y su anexo técnico.

En ese sentido, la **SDP** no aceptó que el régimen aeronáutico relevara al solicitante del cumplimiento del régimen distrital aplicable y reiteró la aplicación del manual que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud, así como la exigibilidad de los soportes (memoria/diseño/planos/estrategias) como requisitos necesarios para evaluación integral de la solicitud.

De igual forma, esta Comisión al revisar el contenido del artículo 14.3.4.4.3 del reglamento aeronáutico evidencia que este no consagra una prohibición absoluta e incondicionada del mimetismo para las torres portadoras de equipos y antenas de comunicaciones. Si bien parte de una regla general según la cual estas estructuras no pueden ser objeto de mimetismo, la propia disposición introduce la posibilidad al establecer que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – (UAEAC) podría considerarlo, siempre que se acrediten dos elementos concurrentes: (i) que el sistema de mimetismo propuesto conserve los elementos de seguridad exigidos y (ii) que se acompañe de un caso de seguridad en la operación.

En consecuencia, la norma no excluye de plano la posibilidad de mimetizar estaciones de telecomunicaciones ubicadas en entornos aeronáuticos, sino que condiciona su procedencia al cumplimiento de estándares técnicos específicos y a la validación por parte de la autoridad competente. De esta manera, el debate no puede plantearse en términos de prohibición categórica, sino de verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos.

Con todo, incluso si se aceptara —en hipótesis— que **PTI** plantea un debate interpretativo sobre el alcance de la mimetización en zona de helipuertos, el expediente evidencia que la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 no se soporta únicamente en ese componente. Existe un fundamento autónomo y decisivo: la constatación material de que, durante el trámite, en el punto objeto de solicitud ya existía

¹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-400 de 1993.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 37 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos «(...) [p]rocederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió».

una estación instalada, hecho verificado en visita de campo del 23 de noviembre de 2022, con reporte expreso y registro fotográfico incorporado en el acto.

Este hallazgo se conecta, además, con el análisis jurídico que la **SDP** desarrolla en la misma Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, en el que señala que la factibilidad es un requisito previo para radicar la solicitud de permiso y el concepto no hace las veces de permiso, de modo que la instalación sólo puede ocurrir cuando exista el permiso expedido; por ello, al encontrarse la estación instalada, la solicitud se torna improcedente en la tipología de factibilidad previa.

En esa línea, también resulta relevante que el expediente registra la existencia de una declaración juramentada aportada por el solicitante, según la cual la estación no se encontraba construida/instalada u operando; sin embargo, la propia **SDP** advierte la desactualización temporal de la manifestación frente al trámite y, en todo caso, la desvirtúa con la visita y evidencia de campo.

Aunado a esto, se tiene que en sede de reposición la Resolución Nro. 2294 del 20 de octubre de 2023 reafirma el peso de ese fundamento y destaca que el recurrente no controvierte de forma efectiva el hecho material de la instalación, elemento que la administración da por demostrado y frente al cual el silencio del recurrente se valora como aceptación del presupuesto fáctico sobre el que descansa la negativa.

Por otro lado, es preciso advertir que la **SDP** no se limitó a una exigencia formal, pues contrastó la matriz de medición de impacto y advirtió inconsistencias en las mediciones y en la suma total, concluyendo que el impacto debía ser catalogado como medio y que, por ende, requiere de mimetización como se determine en el manual, anexo técnico e integral del Decreto 397 de 2017, lo que llevó a un resultado urbanístico/arquitectónico «NO VIABLE».

Así las cosas, aunque **PTI** intenta estructurar la infracción normativa alrededor de la supuesta inaplicabilidad de mimetización/camuflaje por razones aeronáuticas y de ubicación, el expediente demuestra que: **(i)** la **SDP** aplicó el marco distrital vigente (Decreto 397 de 2017 y su anexo técnico), **(ii)** verificó incumplimientos técnicos y urbanístico-arquitectónicos específicos asociados a la matriz de impacto y a la ausencia/deficiencia de soportes y correcciones, y **(iii)** la **SDP** constató la existencia de infraestructura instalada sin permiso durante el trámite, presupuesto que por sí solo torna improcedente la factibilidad previa solicitada y que no fue desvirtuado eficazmente en reposición.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN

PTI estructura el segundo cargo afirmando, en esencia, que la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 estaría viciada por falsa motivación, debido a que la **SDP** habría negado la factibilidad sobre la base de premisas fácticas supuestamente erradas o calificaciones equivocadas del expediente. En particular, el recurrente cuestiona **(i)** la identificación predial y el CHIP exigido/valorado en el formulario (casilla B-18), señalando que, por tratarse de propiedad horizontal, no podía exigirse ni reprocharse el CHIP; **(ii)** el reproche por el registro fotográfico (casilla C-8.1), indicando que dicho soporte sí había sido aportado; **(iii)** la valoración de la casilla C-9 —relativa a la precisión sobre la aplicabilidad del marco normativo distrital en el M-FO-014—, alegando que la información requerida ya reposaba en el expediente o fue aportada/corregida, mientras que la **SDP** la tuvo como inconsistencia del formulario en el marco de la coherencia normativa mínima exigible para decidir la factibilidad; **(iv)** la confusión en la altura de la estación radioeléctrica y **(v)** la falta del estudio de la plataforma de soporte de equipos.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para determinar si el cargo formulado por la recurrente está llamado a prosperar, resulta necesario precisar el alcance de la causal de falsa motivación en el control de legalidad de los actos administrativos, en tanto el debate se centra en establecer si los motivos fácticos que sustentaron la decisión de la Administración corresponden con la realidad probatoria del expediente y con los hechos determinantes que debían ser apreciados al momento de resolver. En ese marco, el Consejo de Estado ha señalado:

«En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b)**

Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos»¹⁵ (NSFT).

En el caso concreto, **PTI** sostiene que la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 incurre en falsa motivación al fundar la negativa de la factibilidad en una lectura equivocada del formulario M-FO-014 y de los anexos del trámite, particularmente respecto de **(i)** la casilla B-18 (CHIP), **(ii)** la casilla C-8.1 (registro fotográfico), **(iii)** la casilla C-9, afirmando que la administración se apoyó en hechos inexistentes, no probados o apreciados en una dimensión errónea, **(iv)** la altura de la estación radioeléctrica y **(v)** el estudio de la plataforma de soporte de equipos.

Del contraste con el acto recurrido, se advierte que la **SDP** sí incorporó tales puntos en su motivación, dejando consignado —dentro del bloque de verificación del formulario— que el interesado no corrigió o aclaró el M-FO-014 (última versión), y señalando expresamente: «Casilla (B-18): No fue incluido el código CHIP...»; «Casilla (C-8.1): No fue diligenciado en su totalidad el registro fotográfico...»; que existen observaciones respecto de la casilla C-9; «Casilla (C-10): No es conclusa la información de la altura de la estación radioeléctrica...»; y «Casilla (D-2): No fue aclarada la información relacionada con el estudio de la plataforma de soporte de equipos». A partir de lo descrito concluyó en ese bloque que el «**FORMULARIO M-FO-014... NO CUMPLE**».

La verificación de la falsa motivación exige establecer si: (a) tales supuestos carecen de soporte probatorio, o (b) si existían hechos omitidos que, de haber sido valorados, hubieran conducido a una decisión sustancialmente distinta, por lo que esta Comisión entrara a estudiar cada uno.

En primer lugar, respecto del CHIP (Casilla B-18), **PTI** argumenta que el inmueble es de propiedad horizontal y que los CHIP disponibles corresponden a unidades privadas, de modo que no era procedente reprochar el dato en la forma como lo hizo la **SDP** en la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023.

Este punto fue abordado y depurado por la propia Administración en reposición: la Resolución Nro. 2294 del 20 de octubre de 2023 reconoce que, al revisar la información en SINUPOT, los CHIP consultados reflejan la propiedad horizontal y no corresponden a la unidad catastral de mayor extensión, concluyendo que le asiste la razón al recurrente en este aspecto. No obstante, precisa simultáneamente que tal aclaración no modifica el sentido de la decisión, por subsistir otras consideraciones no cumplidas.

La relevancia jurídica de este segmento, conforme al estándar del Consejo de Estado, es doble evidencia que la Administración no mantuvo un motivo fáctico errado pese a su demostración, sino que lo corrigió en sede de recurso, y confirma que, aun admitiendo la precisión sobre el CHIP, ello no era determinante del sentido decisorio, dado que la negativa no se soportaba exclusivamente en ese elemento.

Respecto del registro fotográfico (Casilla C-8.1), **PTI** afirma que dicho soporte sí fue aportado (menciona incluso una radicación previa), por lo que el reproche de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 sería contrario a la realidad del expediente.

Sin embargo, al resolver el recurso mediante la Resolución Nro. 2294 del 20 de octubre de 2023, la **SDP** controvierte dicha interpretación. En efecto, señala que, mediante el requerimiento del 7 de julio de 2022, solicitó la corrección de la casilla C-8.1 —para que se incluyera un registro fotográfico del predio, fotografía del predio, que evidenciara el montaje conforme al diseño—, y que el solicitante respondió el 19 de agosto de 2022 manifestando que: «*se corrige la casilla (C-8.1) anexando registro fotográfico...*». Sin embargo, la **SDP** al valorar la información allegada, observó que faltaron imágenes relevantes para el estudio de la solicitud, por lo que concluyó que **PTI** no cumplió con dicho requerimiento.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Sobre la casilla C-9, **PTI** sugiere que la administración estructuró el reproche de forma indebida o que varió el fundamento, afirmando que en el requerimiento habría pedido corregir C-9 en relación con análisis de contexto/propuesta, mientras que el acto de fondo reprocha por otra razón (mención de normas o instrumentos).

Frente a ello, lo que se constata en la Resolución Nro. 830 es que la **SDP** incluyó C-9 como parte del conjunto de inconsistencias del M-FO-014 que impedirían afirmar su cumplimiento. Si bien este punto puede implicar matices interpretativos sobre la forma de diligenciamiento y la coherencia normativa del formulario, el expediente revela que la decisión no se ancló en una sola casilla, sino en un conjunto de observaciones concurrentes que sustentaron el «NO CUMPLE» del formulario y la no viabilidad del análisis urbanístico/arquitectónico.

De hecho, la Resolución Nro. 830 consignó, como razones adicionales a las debatidas por **PTI** en este cargo, observaciones de distinta naturaleza técnica y documental, entre ellas: la falta de claridad en la casilla C-10 —polígonos de altura y coherencia del concepto de altura—, requerimientos no satisfechos en D-2 —estudio de plataforma de soporte—, (mencionadas anteriormente), inconsistencias en la matriz de medición de impacto (incluida la suma total), y falencias en la documentación asociada a la propuesta (incluida la simulación gráfica/estrategias), concluyendo que la «PROPUESTA... NO CUMPLE» y que el resultado del estudio y análisis urbanístico y arquitectónico era «NO VIABLE».

Adicionalmente, **PTI** plantea que la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 estaría viciada de falsa motivación por el supuesto desconocimiento de la manifestación juramentada sobre la no existencia de estación. Sobre este punto, el expediente permite constatar que la **SDP** no omitió dicho documento, pues el acto recurrido registra expresamente que, mediante el radicado 1-2022-95378 del 19 de agosto de 2022, el apoderado allegó el Acta de Declaración Juramentada Extraprocesal No. 2304 del 25 de noviembre de 2021, rendida ante notaría, en la que se manifestó que la estación no se encontraba construida, instalada o en operación.

En ese mismo apartado, la **SDP** indicó que el documento fue solicitado en el acta de observaciones del 7 de julio de 2022 y que el aportado tenía fecha de noviembre de 2021, por lo cual lo consideró desactualizado frente al momento procesal en que se requería su acreditación.

Con todo, el expediente evidencia que la decisión no se sustentó únicamente en esa apreciación formal. En efecto, la **SDP** practicó una visita de campo el 23 de noviembre de 2022 con el fin de verificar la situación en el terreno, constatando que en el punto señalado sí se encontraba instalada una estación radioeléctrica. De este modo, la Administración confrontó la manifestación juramentada con un elemento de verificación material posterior, incorporando un soporte fáctico adicional a su análisis.

En reposición, la Resolución Nro. 2294 del 20 de octubre de 2023 reafirma que, aun si se entendiera cumplida la manifestación «en principio», subsiste un hecho material demostrado que desacredita la naturaleza de la solicitud en tanto los elementos se encontraban instalados sin el permiso previo, razón por la cual la discusión sobre el documento juramentado carece de objeto y relevancia jurídica.

En conclusión, el expediente muestra que: **(i)** el único aspecto en que la administración admite razón al recurrente (CHIP) fue expresamente reconocido en sede de reposición; **(ii)** frente al registro fotográfico, la administración demostró que el solicitante no completó la información señalada y concluyó que no le asistía razón al recurrente; **(iii)** la casilla C-9 y las demás observaciones del formulario se enmarcan dentro de un conjunto de consideraciones concurrentes de completitud y consistencia documental; y **(iv)** la manifestación juramentada no fue omitida, sino valorada y contrastada con una verificación material posterior. Por consiguiente, no se acredita que la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 se hubiera fundado en un escenario fáctico inexistente o sustancialmente equivocado, ni que se hubieran omitido hechos probados que impusieran una decisión sustancialmente diferente.

Por lo anterior, este cargo no tiene vocación de prosperar.

III) FRENTE AL ARGUMENTO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El recurrente sostiene que cumplió con su carga dentro del trámite y que los supuestos yerros de la administración en la aplicación de las normas (desarrollados en los cargos anteriores) condujeron a una negativa que prioriza lo formal sobre lo sustancial, frustrando una solicitud que, según afirma, tendría alta probabilidad de prosperidad por haber sido radicada de manera completa en diferentes oportunidades. Adicionalmente, señala que la situación se agrava por la expedición del Decreto Distrital 083 de 2023, pues un eventual desistimiento o reinicio implicaría someterse a un procedimiento distinto, carga que no está obligado a soportar por haber actuado bajo el Decreto 397 de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

El recurrente alega que la **SDP** incurrió en un exceso ritual manifiesto al negar la solicitud de permiso para la instalación de la Estación Radioeléctrica «**CO-CN-2169 SURA CALLE 98**». Para determinar si le asiste o no la razón a **PTI**, resulta necesario analizar los argumentos en los que apoya su reproche y si, en efecto, la administración basó parte de su decisión en requisitos inexistentes en la normativa aplicable.

Sea lo primero indicar que el exceso ritual manifiesto es una figura desarrollada por la Corte Constitucional a partir del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, como mecanismo destinado a evitar que el uso inflexible o innecesario de formalidades se convierta en un obstáculo para la protección efectiva de derechos sustanciales. En la sentencia SU-061 de 2018, la Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

«(...) [E]l defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas¹⁶. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico¹⁷. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales¹⁸. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.»¹⁹

A partir de lo anterior, esta Comisión advierte que, para que la inconformidad del recurrente pueda prosperar bajo este enfoque, debe acreditarse la concurrencia de, al menos, los siguientes presupuestos: **(i) un apego estrictamente formalista** por parte de la autoridad, entendido como la aplicación mecánica y extremadamente rigurosa de una regla sin considerar su finalidad material; **(ii) la afectación de un derecho sustancial**, en cuanto la formalidad se convierta en barrera real para su eficacia; y **(iii) una incompatibilidad manifiesta con el ordenamiento jurídico**, esto es, que la decisión resulte irrazonable o desproporcionada en relación con los fines del procedimiento y los intereses jurídicamente protegidos.

Al aplicar estos criterios al caso concreto, esta Comisión observa, en primer lugar, que la decisión administrativa cuestionada no se sustentó en una formalidad procesal vacía o carente de finalidad material, sino en la verificación de presupuestos técnicos y procedimentales necesarios para decidir de fondo la solicitud de factibilidad, dentro del régimen distrital aplicable. En efecto, el recurrente afirma que la **SDP** actuó con apego formalista al privilegiar exigencias documentales del formulario M-FO-014 y sus anexos, pese a que la solicitud se habría radicado completa en distintas oportunidades.

Del expediente se advierte que la administración motivó la negativa a partir de verificaciones que no se agotan en «el rito por el rito», tales como la medición de impacto y su resultado técnico (impacto medio) que activa exigencias del manual aplicable, concluyendo la no viabilidad en el análisis urbanístico y arquitectónico.

En esa perspectiva, el fundamento de la negativa no es una carga meramente formal, sino una evaluación que la **SDP** presenta como sustantiva para establecer la viabilidad del despliegue bajo el Decreto Distrital 397 de 2017.

Así mismo, la CRC advierte que la actuación distrital no produjo una afectación de derecho sustancial derivada exclusivamente de una carga formal desprovista de finalidad, por cuanto la discusión central —según se recoge en los actos administrativos— no se redujo a la completitud en abstracto de un

¹⁶ Aunque desde sus orígenes esta Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 esta Corporación comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016).

¹⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

¹⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-131 de 2002, T-268 de 2010, SU-636 de 2015 y SU-215 de 2016.

¹⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

formulario, sino a la imposibilidad jurídica de otorgar un acto favorable cuando se verifica un presupuesto fáctico incompatible con la naturaleza ex ante del trámite: la instalación de los elementos que componen la estación sin el permiso previo, lo cual impide expedir factibilidad/permiso respecto de infraestructura ya instalada y supone encauzar la situación hacia una tipología distinta (regularización).

En otros términos, aun si el recurrente plantea que su solicitud tenía alta probabilidad de prosperidad y que un nuevo trámite lo sometería a cargas posteriores (Decreto 083 de 2023), el expediente muestra que la administración explica la negativa en una razón que no depende de una formalidad vacía, sino de la alteración del presupuesto de procedencia del trámite según el cual la factibilidad opera como control previo y no como convalidación posterior, de manera que la supuesta afectación no deriva de un ritualismo, sino de una consecuencia jurídica asociada al estado material constatado.

Finalmente, tampoco se evidencia una incompatibilidad manifiesta con el ordenamiento jurídico, pues la confirmación de la negativa no se explica por un formalismo irrazonable o desproporcionado, sino por la imposibilidad de emitir válidamente un pronunciamiento favorable cuando, conforme al material del expediente, la autoridad encuentra configurado un presupuesto fáctico con efectos jurídicos directos sobre la procedencia del acto solicitado. En efecto, la **SDP** expone que, aun cuando un requisito pudiera considerarse en principio satisfecho, ello no desplaza la consecuencia jurídica que deriva de la instalación sin permiso, que —según la administración— impide la expedición de un acto favorable en la tipología pretendida.

A ello se suma que el expediente contiene consideraciones técnicas de fondo como la medición de impacto, cuya finalidad es asegurar que la decisión se adopte con soporte verificable y conforme a los instrumentos distritales aplicables, evitando autorizar infraestructura sin la suficiencia mínima de evaluación urbanística y arquitectónica que exige el procedimiento.

En consecuencia, este cargo no está llamado a prosperar. Con base estricta en lo actuado y en la motivación contenida en las resoluciones que integran el expediente, no se acredita que la **SDP** hubiera incurrido en un apego estrictamente formalista carente de finalidad, ni que hubiera erigido una formalidad vacía como barrera real para un derecho sustancial, ni que la decisión resulte manifiestamente irrazonable o desproporcionada frente a los fines del procedimiento; por el contrario, la administración presenta la negativa como fundada en presupuestos técnicos y fácticos relevantes para la procedencia y decisión de fondo del trámite.

IV) FRENTE AL ARGUMENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

La sociedad recurrente considera que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones cuenta con especial protección estatal, por lo que las autoridades deben priorizar el acceso y uso de las TIC, fomentar el despliegue y uso eficiente de infraestructura, y remover obstáculos que restrinjan o impidan dicho despliegue. En apoyo de su tesis, cita la Ley 2108 de 2021 y desarrolla el argumento afirmando que el Estado debe contribuir a asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad del servicio e identificar y remover barreras al despliegue.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Resulta necesario indicar que, si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, y que dicha norma tiene prevalencia, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de autonomía del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio

de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

«a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica».

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, se tiene que la solicitud de factibilidad presentada por **PTI** no dio estricto cumplimiento a las disposiciones del Decreto 397 de 2017, los cuales hacen referencia a los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos que se deben cumplir. Por lo que se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **PTI** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad urbanísticos, arquitectónicos y técnicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁰ de la Ley 1753 de 2015²¹, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²² expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la Resolución Nro. 830 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la resolución en comentario.

²⁰ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²¹ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

²² <https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-12-11-296
C.C.C 11/03/2026 Acta 1558

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto - Líder del Proyecto.